

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

9602-2023

Fecha de sentencia:	09-05-2024
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 09-05-2024 (-), Rol N° 9602-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgbi5). Fecha de consulta: 10-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 41 y 42: a todo, estése a lo que se resolverá.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, comparece doña -----, cédula de identidad N° ----, representante legal de don -----, cédula de identidad N° -----, ambos con domicilio para estos efectos en -----, quien deduce acción constitucional de protección en favor de don ----, en contra del Colegio ----, establecimiento educacional, rol único tributario N° 8---- domiciliados para estos efectos en ----, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Expone que con fecha 20 de abril de 2023, la recurrida adoptó la decisión de expulsar a su hijo, debido a que se habría acreditado que habría participado en hechos con acciones físicas y verbales de connotación sexual, en el contexto de ciertos hechos ocurridos en el Colegio el día 31 de marzo de 2023. En particular, que su hijo habría realizado tocaciones de glúteos y senos de alumnas menores de edad del colegio y el haber agredido verbalmente a una compañera gritándole puta (sic). En la carta donde se comunica tal decisión, no se menciona cómo se acreditó aquello.

Acusa que el Colegio no cuenta con ningún tipo de antecedente probatorio que demuestre las graves acusaciones realizadas, indicando que jamás fueron exhibidos ni al menor ni a sus apoderados. Citando un párrafo de la carta, dice que se evidencia un reconocimiento por parte del Colegio de que acusó a un estudiante de haber cometido actos que constituyen un abuso sexual sin tener la certeza de

que dichos actos ocurrieron, indicando que no hay pruebas, no hay videos, no existen testimonios directos y no hay certeza.

Afirma que el recurrido ha obrado no solo de manera negligente en extremo, sino que dolosa, con una clara intención de perjudicar a uno de sus alumnos, infringiendo todos aquellos principios y valores que dice defender y promover, y que la decisión de expulsarlo, no fue por su participación en actos de connotación sexual, sino por encontrarse en una posición desmejorada dado algunos antecedentes de mala conducta y bajo rendimiento académico.

Indica que el procedimiento adoptado por la recurrida vulneró garantías básicas del debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia y la bilateralidad de la audiencia, siendo tratado desde un principio como culpable, siendo suspendido de clases y sin permitírsele volver a asistir a clases, generando desde el comienzo una estigmatización, que le afectó personalmente, además de su honra frente a sus compañeros y comunidad escolar.

Sostiene además que ----- fue juzgado sin conocer los antecedentes probatorios, sin tener la posibilidad de objetarlos u observarlos, y que a sus apoderados tampoco se les permitió acceder a ninguna de las supuestas evidencias que implicarían su culpabilidad en los hechos. Acusa que fue tratado como un mero instrumento que el Colegio utilizó a su favor, y no como una persona y un estudiante que merece dignidad y respeto.

Como garantías constitucionales vulneradas, denuncia la del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la integridad psíquica, al existir un maltrato psicológico en contra de un menor de edad, indicando que las graves acusaciones han causado un serio menoscabo en la salud mental de ----- . Las autoridades del Colegio han cometido actos de maltrato infantil psicológico respecto de aquel, los que amenazan su desarrollo y producen un gran daño.

Igualmente, denuncia una vulneración al artículo 19 N° 2 de la Constitución, acusando una abierta discriminación por parte del Colegio, al ser expulsado no por los hechos señalados en la carta, sino por

hechos anteriores que nada tiene que ver con las supuestas tocamientos. Agrega además que se ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución, ya que el Colegio se constituyó en una Comisión Especial, al no seguir un procedimiento de investigación reglado, objetivo, racional y justo.

Finalmente, denuncia que se ha vulnerado la garantía Constitucional del artículo 19 N° 4, al imputar derechamente a ----- la comisión de actos de abuso sexual, es decir, actos derechamente delictuales, que constituyen injurias y calumnias emitidas por el Colegio, que son susceptibles de afectar tanto la consideración personal que tiene ----- de sí mismo, como su reputación ante la sociedad.

Pide se acoja el recurso de protección, se adopten todas aquellas medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de su representado, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la expulsión del alumno ----- y disponer su reincorporación inmediata.

Segundo: Que, informando el recurso comparece doña Joanna Heskia Tornquist, abogada, en representación de la recurrida, quien requiere el rechazo de este arbitrio, e indica que estos mismos hechos han sido puestos por la propia recurrente en conocimiento de la instancia administrativa competente, esto es, la Superintendencia de Educación, existiendo dos procesos administrativos que se encuentran en tramitación en base a los mismos hechos y argumentos, CAS 37145 y CAS 39139 de la referida Superintendencia, invocando lo prescrito en el artículo 54 de la Ley 19.880.

Sostiene que en el proceso que derivó en la expulsión del alumno se cumplieron rigurosamente todos y cada uno de los requisitos dispuestos en la Constitución, la ley y los reglamentos. El proceso que culminó con la cancelación de la matrícula respetó todos y cada uno de los principios del debido proceso. Respecto a la tipificación, los hechos acreditados se encuentran claramente descritos, y la sanción a ellos debidamente especificada, sin que esto sea objeto de debate por parte de la recurrente. De hecho, la falta se encuentra descrita en el artículo 36 letra d), en relación al tercer inciso del artículo 23 del Reglamento Escolar.

En cuanto al instructor, dice que, tal como indica el Reglamento y el Protocolo de Prevención de abusos sexuales, este estuvo a cargo del Encargado de Convivencia Escolar. Agrega que se llevó una investigación interna de la cual además, se ha dado cuenta a la Superintendencia de Educación, y que existió una formulación de cargos precisa y determinada, debidamente notificada y contestada.

Agrega que se cumplió con el principio de bilateralidad, y que a pesar de haberse informado al alumno de su derecho de guardar silencio y de que si declaraba podía estar acompañado de un abogado de su confianza, decidió declarar en la investigación y fue escuchado con fecha 19 de abril de 2023. Dice que el alumno a través de sus padres y luego a través de su abogado, tuvo acceso a todos los antecedentes de la indagatoria los que fueron entregados inmediatamente de solicitados.

En torno a la imparcialidad de quien resuelve, dice que tal como lo indica el Reglamento, fue la rectora quien resolvió la imposición de la medida, luego de un estudio cuidadoso de los antecedentes y la reconsideración fue rechazada, también cumpliéndose con criterios de imparcialidad, previa consulta al Consejo de Profesores. La sanción fue objeto de una medida impugnatoria dentro del plazo reglamentario, siendo en definitiva rechazada.

Descarta ilegalidad en su actuar, y descarta que la decisión haya sido discriminatoria, ya que la investigación y la imposición de la medida se basaron en actuaciones basadas en un debido proceso, escuchando a las víctimas y testigos de los hechos. Descarta además que en su determinación haya existido arbitrariedad. El Colegio si logró reunir pruebas que permitieron arribar a la convicción de que los hechos ocurrieron.

Finalmente y también descartando que se haya vulnerado la presunción de inocencia, señala que inicialmente fueron seis los alumnos indagados, los que luego de un justo y racional procedimiento, tuvieron distintos destinos. Respecto de dos de ellos se descartó cualquier participación, dos de ellos fueron sancionados por hechos de maltrato psicológico, y los dos restantes fueron objeto de la medida de cancelación de matrícula por conductas de connotación sexual.

Pide tener por evacuado el informe y se rechace la acción de protección, con costas.

Tercero: Que, como trámite, esta Corte decretó solicitar informe a la Superintendencia de Educación, compareciendo doña Constanza Ibarra Fuentes, Jefa (S) de la División de Protección de Derechos Educativos de la referida repartición, quien lo evacuó mediante Ordinario 8DPDE N° 1451, de 26 de octubre de 2023, que en lo pertinente a lo solicitado en resolución de fecha 4 de octubre de 2023, señaló que el 16 de mayo de 2023 se ingresó denuncia CAS-39139-P1Q7K5, con la temática “expulsión de párvulo y/o estudiante” en contra del establecimiento educacional de autos, y como se estimó que existen posibles vulneraciones a la normativa educacional, se derivaron los antecedentes a la Unidad Regional de Fiscalización, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley SAC, para que esta realice el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 20.529, procedimiento que se encuentra pendiente. Y destaca que su repartición no cuenta con atribuciones para dejar sin efecto la aplicación de la medida disciplinaria determinada por el Director o Directora de un establecimiento educacional.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, constituyendo el recurso de protección una acción cautelar que tiene lugar cuando ha mediado un acto u omisión arbitrario e ilegal que prive, amenace o perturbe alguna de las garantías que se señalan como vulneradas al amparo de lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Constitucional.

Al respecto, hay que decir que el acto que se califica de ilegal y arbitrario lo constituye el hecho de

haber procedido la recurrida a expulsar del establecimiento educacional al niño -----, medida que se habría verificado el 20 de abril de 2023 mediante comunicación enviada por el Colegio, y el posterior rechazo al recurso de Reconsideración de dicha medida, de fecha 12 de mayo del mismo año, decisión de la recurrida, que conculcaría los derechos fundamentales resguardados en la Constitución Política. En particular, los del artículo 19 N° 1º, esto es, el derecho a la integridad psíquica; N 2º, derecho a igualdad ante la ley, y prohibición de diferencias arbitrarias; N° 3 inciso 5, prohibición de ser juzgado por Comisiones Especiales, y el del N°4, respeto y protección de la honra de la persona y de su familia.

Sexto: Que, acorde a los antecedentes aportados por las partes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se acreditaron los siguientes hechos de relevancia fáctica jurídica:

- 1) Con fecha 20 de abril de 2023, el Colegio ----- decidió expulsar al alumno -----;
- 2) La medida de cancelación de matrícula fue tomada luego de un proceso realizado conforme al Reglamento y protocolos, en el que se acreditó que el alumno denunciado habría participado en hechos con acciones físicas y verbales de connotación sexual, en el contexto de una serie de graves hechos ocurridos en el Colegio el día 31 de marzo de 2023;
- 3) Específicamente, se probó que el alumno “realizó tocaciones de glúteos y senos de alumnas menores de edad del colegio y el haber agredido verbalmente a una compañera gritándole puta”;
- 4) Existen dos denuncias realizadas por la recurrente en relación con los mismos hechos materia de esta acción cautelar, correspondientes a los antecedentes administrativos CAS-37145 y CAS-39139, ante la Superintendencia de Educación;
- 5) En mérito de las denuncias antes aludidas, el órgano fiscalizador incoó un Proceso Administrativo al Colegio ----- mediante resolución Exenta N° 2023/PA/13/3450, de 14-11-2023, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, supuestamente cometidas a partir de la medida disciplinaria de expulsión que se aplicó al recurrente -----, hechos consignados en Acta de Fiscalización N° 231304291 de 9-11-203.

Posteriormente, el 22-11-23, la Fiscal Instructora de la Superintendencia formuló exclusivamente el

“Cargo N° 1: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/ PROTOCOLOS”, y el 11-1-2024 la misma Fiscalizadora emitió un Informe proponiendo confirmar exclusivamente este cargo;

6) Luego, y a consecuencia de la formulación de cargos, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0133, de 16 de enero de 2024, la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana sancionó al establecimiento por “no aplicar de manera íntegra su reglamento interno, específicamente artículo 36, letra k (cancelación de matrícula o expulsión), debido a que no es posible verificar haber efectuado los siguientes procedimientos: - implementar acciones de apoyo pedagógico o psicosocial pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida” -cargo por cierto catalogado como “infracción menos grave”-, aplicando una sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales al Colegio -----.

Séptimo: Que, como cuestión previa, la recurrida ha expresado que el presente recurso no sería la vía idónea para discutir los hechos expuestos por la recurrente, por tratarse de los mismos hechos discutidos en sede administrativa, por lo que, es claro que existe un límite procesal específico de la acción de protección; esto es, que existan vías especializadas para debatir y resolver el asunto, particularmente si fue la propia recurrente quien optó por ella, de manera anterior a presentar este recurso excepcional, alegación que se desestimará acorde lo previsto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, que precisa que esta vía cautelar puede utilizarse “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, lo que denota, a juicio de esta Corte, que ambas instancias procesales son compatibles.

A mayor abundamiento, el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 20.529, derivó en la dictación de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0133, de 16 de enero de 2024, por parte de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana. No obstante, tal repartición no cuenta con atribuciones para dejar sin efecto la aplicación de la medida disciplinaria determinada por el Director o Directora de un establecimiento educacional, lo que demuestra que se trata de vías no incompatibles entre sí.

Octavo: Que, en cuanto al fondo de asunto, es menester dejar asentado que la Ley General de Educación (N° 20.370) en su artículo 46 regula los requisitos que todo establecimiento educacional debe cumplir para tener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. La letra f) del referido artículo establece: “f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente”.

A su vez, la Superintendencia de Educación (SIE), en la Resolución exenta N°482, de junio de 2018, que Aprueba el instructivo sobre Reglamento Interno de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial de Estado, indica los requisitos que debe cumplir todo manual de convivencia escolar.

En efecto, en materia sancionatoria, el reglamento interno debe especificar: 1) las conductas que constituyen faltas a la convivencia escolar y graduarlas según su gravedad. 2) las sanciones que origina la infracción a las normas de convivencia. 3) los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que ameritan sanciones. 4) las instancias de revisión correspondientes.

Además, la SIE expresamente dispone que sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno y en el marco de un justo procedimiento. La entidad administrativa no define “justo procedimiento”, tarea que ha quedado radicada en los tribunales de justicia. La jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha fijado que existe “justo procedimiento” cuando el reglamento de convivencia establece un mecanismo que informe al alumno las conductas que se le imputan, la oportunidad de formular descargos para desvirtuar la acusación y la posibilidad de solicitar la revisión de la sanción aplicada (SCS, Rol N° 3.275-2012, de 22 de mayo de 2012, entre otros).

En síntesis, la ley y la autoridad administrativa exigen a los establecimientos educacionales contar con un reglamento o documento similar que establezca un justo procedimiento que consagre las garantías

de notificación, traslado y revisión de la sanción.

Noveno: Que, a su turno, la doctrina nacional ha expuesto: “del conjunto de fallos estudiados que admiten la aplicación de las normas del debido proceso, se puede concluir que, conforme a la jurisprudencia estudiada, los siguientes son los elementos y las etapas que en materia de sanciones disciplinarias configuran un debido proceso, elementos que deben estar presentes en todo procedimiento sancionatorio aplicado por un establecimiento educacional, y además estar contenidos en los respectivos reglamentos sancionatorios:

- a) Tipificación: que las conductas sancionadas y sus respectivas sanciones se encuentren previamente descritas en el reglamento disciplinario;
- b) Instructor: presencia de un instructor imparcial encargado de establecer las faltas que se sancionan;
- c) Investigación previa que establezca los hechos y las faltas sancionadas;
- d) Formulación de cargos en forma precisa y fehaciente;
- e) Emplazamiento: poner en conocimiento de los cargos formulados al alumno y a sus apoderados;
- f) Bilateralidad de la audiencia: que el alumno tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados;
- g) Imparcialidad de quien resuelve; y
- h) Derecho a reclamo: existencia de una segunda instancia de apelación que permita revisar las sanciones adoptadas por el establecimiento educacional, debiéndose señalar un plazo para la interposición del recurso y el tiempo para su vista (Arturo Matte Izquierdo, “Recurso de Protección y garantía constitucional del Debido Proceso en los procesos seguidos por los establecimientos educacionales en la adopción de medidas disciplinarias. Análisis de Jurisprudencia.” Revista Chilena de Derecho, Vol. 36 N° 1, pp. 165-184, año 2009).

Décimo: Que, de conformidad con los hechos asentados en el basamento sexto de este fallo, queda en evidencia que el colegio cumplió con todos y cada uno de los requerimientos jurisprudenciales y doctrinarios señalados con antelación. En efecto:

- 1) En relación a la tipificación, los hechos acreditados se encuentran claramente descritos, y la sanción a ellos debidamente especificada, De hecho, la falta se encuentra descrita en el artículo 36, letra d), en

relación al tercer inciso del artículo 23 del Reglamento Escolar;

2) En cuanto al instructor, y tal cual lo señala tanto el Reglamento como el Protocolo de prevención de abusos sexuales, este estuvo a cargo del Encargado de Convivencia Escolar;

3) Sobre la existencia de una investigación previa, que establezca los hechos acreditados y las sanciones, efectivamente se llevó una investigación interna, apareciendo que en la indagatoria se tomaron más de 60 declaraciones y se recibieron cerca de 40 testimonios y antecedentes por escrito. Antecedentes que, además, se dio cuenta a la Superintendencia de Educación. El detalle pormenorizado de la misma se encuentra en el Documento “Informe Resolutivo”, de 14 de abril de 2023, destacando sus “Conclusiones” y “Recomendaciones”;

4) En relación a la formulación de cargos y su emplazamiento, existió una formulación de cargos precisa y determinada, debidamente notificada y contestada;

5) Se cumplió con el principio de bilateralidad; a pesar de haberse informado al alumno de su derecho de guardar silencio y de que si declaraba podía estar acompañado de un abogado de su confianza, decidió declarar en la investigación y fue escuchado con fecha 19 de abril de 2023;

6) El alumno pudo hacer sus descargos, se le ofreció presentar prueba, y a través de sus padres, y luego a través de su abogado, tuvo acceso a todos los antecedentes de la indagatoria;

7) Respecto a la imparcialidad de quien resuelve, tal como lo indica el Reglamento, fue la rectora quien resolvió la imposición de la medida, luego de un estudio de los antecedentes, y la reconsideración fue rechazada, también cumpliéndose con criterios de imparcialidad, previa consulta al Consejo de Profesores, y

8) La sanción fue objeto de impugnación, dentro del plazo reglamentario de 15 días, siendo en definitiva rechazada.

Undécimo: Que, la carta de expulsión del alumno recurrente, señala que luego de la indagatoria hecha de acuerdo al reglamento, se ha formado la convicción dentro de sus competencias, de la comisión de las conductas referidas, las que se consideran constitutivas de la falta del artículo 36 letra d), en relación al tercer inciso del mismo artículo 23 del Reglamento Escolar.

Al respecto, resulta indudable que una indagatoria escolar tiene limitaciones importantes por tratarse

los denunciados y los denunciantes de niños, niñas y adolescentes sometidos a un estatuto legal especial, existiendo además, el deber del Colegio recurrido de presentar la respectiva denuncia frente a hechos que pudieren revestir caracteres de delito, lo que en la especie se cumplió, existiendo un proceso penal pendiente.

En este contexto, acorde a los antecedentes recopilados por la recurrida, ésta logró reunir evidencia suficiente que le permitiera arribar a la convicción de que los hechos denunciados, efectivamente acaecieron. No obstante, no se puede pretender que una investigación dentro del ámbito escolar llegue a niveles de certeza indubitada, dadas las limitaciones legales y estructurales que tiene un establecimiento escolar, quien por lo demás debe, asimismo, velar por la protección de las y los estudiantes. Precisamente, dentro de este deber de protección de todos los niños, niñas y adolescentes, se deben ponderar y balancear los derechos de quienes son afectados: víctimas y victimarios, no resultando un ejercicio sencillo. Así por ejemplo, se debe tener presente que desde la promulgación de la Ley N° 21.057 de Entrevista Video-Grabada, que busca evitar o minimizar el riesgo de victimización secundaria en niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de contar con declaraciones detalladas de las víctimas ya no es posible, y el colegio sólo puede recoger aquello que voluntariamente estas señalen, reservándose el testimonio completo y pormenorizado frente al entrevistador capacitado que nombre el Ministerio Público.

Así, de la lectura de la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración presentada por la defensa del alumno involucrado, se concluye que se tomó en consideración que las acusaciones de las alumnas fueron sostenidas en el tiempo; a través de las respectivas denuncias hechas por ellas por intermedio de sus padres y las diligencias realizadas en las sedes policiales y del Ministerio Público, lo que evidencia la seriedad de las mismas.

Duodécimo: Que, de igual forma, resulta revelador el que existan varias alumnas que señalan haber sido tocadas y vejadas, pero que no logran identificar a los autores, antecedente que otorga seriedad y veracidad a las denuncias que sí sostuvieron los nombres de quienes habrían realizado las conductas reprochadas.

Sobre el particular, el establecimiento recurrido se formó convicción sobre la base de los dichos de las alumnas y testigos que imputan responsabilidad directa al hijo de la recurrente, develación que aparece como seria, veraz y sostenida en el tiempo.

En otro orden de ideas, dable es destacar el hecho indubitado de que las alumnas afectadas han debido ser acompañadas terapéuticamente a raíz de lo sucedido, existiendo indicadores de daño específico producto de la situación ocurrida. Finalmente, se han valorado otros antecedentes corroborativos de las denuncias, como fue la declaración de otros alumnos, las conclusiones de una actividad de contención y la declaración de apoderados y profesores.

Décimo Tercero: Que, en otro orden de ideas, tampoco se puede soslayar los deberes de protección que emanan de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, tales como la Convención de Derechos del Niño y la Convención interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, “Belem do Para”, las que imponen estándares de debida diligencia reforzada frente a la situación de niños, niñas y adolescentes, y especialmente cuando estamos en presencia de niñas y adolescentes mujeres, en cuyo caso también operan categorías interseccionales que exigen especial cuidado y deberes prestacionales tales como protección y resguardo mientras se realizan las investigaciones, teniendo en cuenta no sólo la perspectiva de la niñez, sino que también la perspectiva de género. En este caso preciso, se debe hacer además presente, que las víctimas son todas menores de 14 años.

Así las cosas, tanto en la formulación de cargos como en la carta de expulsión, se dio cuenta de los antecedentes precisos que permitieron arribar a la decisión de expulsión, la cual hace una ponderación racional de los elementos que pudieron ser recabados y tenidos a la vista, dentro de sus facultades y competencias del Colegio recurrido.

En relación a la proporcionalidad, acorde a los antecedentes examinados, se infiere que la demandada tuvo en particular consideración, al momento de imponer la sanción, el hecho de que las conductas imputadas transgreden la formación de los valores y proyecto educativo del colegio, y la gravedad y

daño que produjeron y siguen produciendo en la comunidad escolar.

Tampoco se vislumbra una afectación a la presunción de inocencia. Este principio no fue afectado por el hecho de haber sido suspendido, ya que esta medida fue tomada sólo como medida cautelar dispuesta en el Reglamento, al mismo momento y por las mismas razones que los otros cuatro alumnos imputados, siendo esta una medida mínima de protección de las víctimas que debían seguir asistiendo al colegio. En este mismo sentido y reforzando el respeto a la presunción de inocencia del alumno -----, respecto a una de las conductas denunciadas, esto es, el haber enviado una foto de sus partes íntimas a una o más compañeras, esta se descartó finalmente por no haberse encontrado evidencia concreta, como algún pantallazo o similar.

También descartando que se haya vulnerado la presunción de inocencia, se debe señalar que inicialmente fueron seis los alumnos indagados, los que luego de un justo y racional procedimiento, tuvieron distintos destinos. Respecto de dos de ellos se descartó cualquier participación, dos de ellos fueron sancionados por hechos de maltrato psicológico, y los dos restantes fueron objeto de la medida de cancelación de matrícula por conductas de connotación sexual.

Finalmente, es menester clarificar que en el Proceso Administrativo efectuado por la Superintendencia de Educación Metropolitana por las supuestas contravenciones a la normativa educacional que habría cometido el Colegio -----, la Fiscal Instructora no presentó cargo alguno en relación a eventuales infracciones al debido proceso en cuanto a la expulsión del recurrente ----- ni mucho menos hubo alguna sanción al respecto, no obstante la denuncia haber sido realizada por supuestas infracciones al debido proceso. Es decir, tras todo el Proceso Administrativo que finalizó con el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0133, de 16 de enero de 2024, no se observó ningún acto ilegal ni arbitrario en cuanto al procedimiento mismo de expulsión.

Décimo Cuarto: Que, como colofón de lo expuesto, se descarta ilegalidad y/o arbitrariedad en la decisión adoptada, requisito de suyo indispensable para poder amparar los derechos que se dicen conculcados, por lo que no existiendo por tanto acto ilegal o arbitrario, no es posible sostener que

existan derechos que se vean privados, perturbados o amenazados en su legítimo ejercicio, por lo que se desestimaré el arbitrio formalizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por doña -----, en favor de su hijo don -----, en contra del Colegio -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N°Protección-9602-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra señora Soledad Jorquera Binner y por la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firman la Ministra (S) señora Jorquera por haber terminado su suplencia ni la Abogado Integrante señora Vidaurre por haber cesado sus funciones.